

DECRETO-LEY NUMERO 383
ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por el bienestar de los ciudadanos fundamentalmente los de menores recursos económicos, mejorando sus condiciones generales de vida, mediante el incremento de la riqueza, fomentando el ahorro y sistemas de cooperación que permitan facilitar los medios para satisfacer sus necesidades:

CONSIDERANDO:

Que ha sido anhelo constante de los trabajadores la creación de una Institución crediticia especializada que, cumpliendo una función social, fomente el ahorro y permita encontrar una solución a sus problemas financieros y crediticios:

POR TANTO:

Con base en el ARTICULO 3°. De la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros

DECRETA:

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL BANCO
DE LOS TRABAJADORES**

CAPITULO I

Creación y Objeto

ARTICULO 1°. (Reformado por el ARTICULO 1°. Del DECRETO 21-69 del Congreso de la República).

Se crea una Institución Bancaria de naturaleza especial, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que se denomina “Banco de los Trabajadores”, para los efectos de Representación en la Junta Monetaria, su voto concurrirá en igualdad de circunstancias con los demás Bancos del sistema.

ARTICULO 2°. (Modificado por el ARTICULO 2°. Del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

El Banco tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y puede establecer sucursales y agencias dentro y fuera del país, con autorización de la Junta Monetaria.

ARTICULO 3°. La duración del Banco será indefinida, debiendo iniciar sus operaciones el primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

ARTICULO 4°. (Reformado por el ARTICULO 3°. Del Decreto 21-69 y ARTICULO 1°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República). El objeto principal del Banco es de desarrollo económico y promover el bienestar de los trabajadores mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de parte de éstos, la utilización de los recursos que la Institución posea o puede obtener para satisfacer preferentemente sus legítimas necesidades económicas. Todo proyecto sea de ahorro, de préstamo o de cualesquiera de las operaciones activas o pasivas que el Banco ponga en vigor, debe tener previamente aprobados sus respectivos reglamentos.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Banco de los Trabajadores puede realizar cualesquiera de las operaciones activas o pasivas que las leyes permiten a toda clase de Instituciones Bancarias, o financieras.

El Banco debe dedicar especial atención a las siguientes actividades.

- a) Fomentar la formación de ahorros de los trabajadores, empleando los incentivos necesarios.
- b) Facilitar los medios para contribuir a satisfacer las necesidades crediticias de los trabajadores.
- c) Fomentar por medio de operaciones de crédito la creación y el fortalecimiento de cooperativas y otras organizaciones de carácter económico de los trabajadores.
- d) Facilitar el crédito a los artesanos y a propietarios de pequeños talleres e industrias.
- e) Promover la creación de nuevas fuentes de trabajo y la expansión de las existentes, mediante la concesión de créditos a empresas productivas que operen en el país.
- f) Fomentar todas aquellas operaciones crediticias y bancarias que propicien el fortalecimiento de sus recursos.

CAPITULO II

CAPITAL Y RECURSOS

ARTICULO 5°. (Reformado por el ARTICULO 4°. Del Decreto 21-69 del Congreso de la República y ARTICULO 1°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República).

El capital autorizado del Banco es de DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.200.000, 000.00), y se integra así:

- a) Por la suma de QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q.500, 000.00) ya aportada en su oportunidad por el Estado; y,

b) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q.199,500.000.00)**, aportada:

1°. Por medio de acciones comunes pagadas por los trabajadores, los sindicatos, las Cooperativas y Organizaciones Similares de Trabajadores y otras personas que puedan ser titulares de las mismas conforme a los reglamentos que se emitan para el efecto;

2°. Por medio de acciones preferentes de dividendo garantizado pagadas por las personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 6°. (Reformado por el ARTICULO 5°. Del Decreto 21-69 y ARTICULO 2°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República.

El capital autorizado está representado por las Acciones suscritas y totalmente pagadas. Las acciones son nominativas y no hay acciones liberadas, de gracia o industria, que no representen capital íntegramente pagado en efectivo.

ARTICULO 7°. El banco podrá con autorización de la Junta Monetaria, recibir donaciones, subsidios y cualquier otra clase de recursos, públicos o privados, nacionales o internacionales, los cuales serán manejados de acuerdo con los reglamentos. Las cantidades donadas por personas individuales o jurídicas para el logro de los objetivos y finalidades del Banco, serán consideradas, respecto del donante como gastos deducibles en la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 8°. Solo se reconocerán como accionistas a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro correspondiente. La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de sus acciones. Ser

titular de acciones implica la aceptación de la constitución del Banco y el sometimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

OPERACIONES

ARTICULO 9°. (Reformado por el ARTICULO 6°. Del Decreto 21-69 y ARTICULO 3°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República).

El Banco puede realizar todas las operaciones que las leyes autorizan a las diferentes clases de Bancos o Entidades Financieras, pero debe dar preferencia a las siguientes:

- a) Conceder préstamos a trabajadores para cubrir necesidades de emergencias, tales como sepelios, enfermedades, operaciones quirúrgicas, pago de deudas onerosas, liberaciones de gravámenes, compra de útiles escolares y otros préstamos similares;
- b) Conceder préstamos a organizaciones económicas de trabajadores especialmente a cooperativas, para sus operaciones normales. Las organizaciones sindicales pueden obtener préstamos para fines culturales, mutualistas y económicos, exceptuándose los destinados a financiar conflictos colectivos de carácter económico-social;
- c) Conceder préstamos a trabajadores para adquisición, construcción, reparación y ampliación de vivienda propia;
- d) Conceder préstamos a Trabajadores u organizaciones de trabajadores para la adquisición de granjas y terrenos destinados a fines productivos;
- e) Otorgar préstamos a trabajadores por parte o el total del aporte que deben hacer para su ingreso a una cooperativa;

- f) Otorgar cauciones, avales y garantías a trabajadores u organizaciones de trabajadores, de conformidad con el reglamento respectivo;
- g) Conceder préstamos para el establecimiento y mejora de artesanías, pequeños y medianos talleres o industrias, comercios familiares, adquisición de activos fijos y herramientas, aumento de capital de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajador o su familia, y otros préstamos similares;
- h) Conceder préstamos a estudiantes y profesionales para cubrir gastos de graduación, instalación de clínicas, bufetes, oficinas, estudios en el extranjero y otros préstamos similares;
- i) Conceder préstamos a los trabajadores para financiar el goce de sus vacaciones; y
- j) Custodiar y administrar los fondos que en fideicomiso, administración o por cualquier concepto le sean entregados, principalmente cuando se trate de trabajadores del Estado, de Organismos Internaciones o del Extranjero, Organizaciones Sindicales, Cooperativas, instituciones depositarias de Fondos para Prestaciones u otros Fondos de beneficio para los trabajadores.

Para realizar las operaciones preferentes enumeradas en este ARTICULO, el Banco debe destinar no menos del **SESENTA POR CIENTO (60%)** de sus recursos propios. A empresas constructoras de vivienda, ajenas al Banco, sólo podrá darse prestamos directos hasta un plazo de dos años.

Le queda prohibido al Banco conceder créditos a organizaciones políticas o entidades estatales, sin embargo, podrá manejar fondos que estas últimas destinen para fines específicos. Se exceptúa de esta prohibición a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ARTICULO 10°. (Reformado por el ARTICULO 7°. Del Decreto 21-69 y ARTICULO 4°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República).

Para proteger adecuadamente los riesgos de los préstamos que conceda, el Banco puede aceptar garantías hipotecarias, prendarias, fiduciarias, y mixtas, dentro de los plazos y en las proporciones que contemple la Ley de Bancos.

En un mismo préstamo la garantía hipotecaria o prendaria puede concurrir con una fiduciaria.

Si se trata de las operaciones preferentes previstas en el ARTICULO anterior y la garantía es fiduciaria, el plazo puede ser hasta de tres años, a menos que la Ley de Bancos señale uno mayor.

Las empresas privadas o las Entidades del Estado que realicen actividades similares a éstas y tengan la libre disposición de sus bienes, no siendo sostenidas con fondos del Estado, pueden ser codeudores o avalar los préstamos de sus trabajadores.

ARTICULO 11°. La Junta Directiva podrá designar como Agentes del Banco, de acuerdo con el reglamento, a las cooperativas, cajas de créditos u otras organizaciones económicas de trabajadores.

CAPITULO IV

ARTICULO 12°. (Reformado por el ARTICULO 8°. Del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

Los órganos superiores del Banco son:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) La Junta Directiva;
- c) La Presidencia;
- d) La Gerencia; y,
- e) La Auditoría.

ARTICULO 13°. (Reformado por el ARTICULO 1°. Del Decreto 1,745 del Congreso de la República).

La Asamblea General de Accionistas es la autoridad suprema del Banco, se reunirá ordinariamente una vez por año, en el mes de febrero y, y extraordinariamente, cuando lo decida la Junta Directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el Diez por Ciento (10%) del capital pagado. Las Asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas cuando menos con quince días de anticipación, debiendo publicarse la convocatoria en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si para la fecha señalada en la convocatoria no concurre el número de accionistas que integren la mayoría absoluta, la Asamblea deberá realizarse el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que asista y sin necesidad de nueva convocatoria. Esta disposición es válida para las Asambleas Ordinarias y para las Extraordinarias. La Junta Directiva del Banco queda facultada para reglamentar convenientemente las Asambleas Generales de Accionistas.

ARTICULO 14°. El Estado estará representado en la Asamblea General de Accionistas por las personas que designen conjuntamente los Ministros de Economía y Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 15°. (Reformado por el ARTICULO 9° del Decreto 21-69 del Congreso de la República y el ARTICULO 2o. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República).

Cada acción común totalmente pagada da derecho a un voto.

Las acciones preferentes de dividendo garantizado sólo confieren derecho a voz y no a voto.

En las Asambleas Generales los tenedores de acciones comunes pueden participar con voz y voto de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) Un trabajador individual no puede ejercer el derecho de voto por más de **DOS MIL (2,000.00)** Acciones, sean éstas propias o representadas;
- b) Las organizaciones de trabajadores no pueden representar a accionistas individuales ni a otras organizaciones y,
- c) Del total de votos presentes, al Estado corresponde la misma proporción porcentual que haya entre su aporte y el capital pagado del Banco al último ejercicio. En caso de fracción inferior al medio por ciento ésta no se tomará en cuenta; si fuere igual o mayor se aproximará a la unidad inmediata superior.

Los sistemas y procedimientos de elección son reglamentados por la Junta Directiva.

ARTICULO 16°. (Reformado por el ARTICULO 10°. Del Decreto 21-69 y ARTICULO 5°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República).

Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Elegir o remover a los Miembros de Junta Directiva, excepto al Presidente y a su suplente.
- b) Conocer en su reunión de febrero de cada año la memoria de las actividades del Banco del ejercicio anterior, los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades e informe del Auditor Externo; y aprobarlos o improbarlos así como adoptar las disposiciones que estimen convenientes.
- c) Aprobar, modificar o improbar por partidas globales el presupuesto de ingresos y egresos del Banco formulado por la Junta Directiva. En caso de que no se apruebe regirá uno igual al del año inmediato anterior.
- d) Disponer el aumento del capital social, y la emisión y venta de acciones.

- e) Acordar la disolución y liquidación del Banco, así como su fusión con otra u otras Instituciones de Crédito. Sin embargo, para surtir sus efectos, los acuerdos respectivos requieren la aprobación previa del Organismo Ejecutivo otorgada en **CONSEJO DE MINISTROS**; Y
- f) Conocer y resolver asuntos o problemas que no puedan ser resueltos por los demás órganos del Banco.

ARTICULO 17°. (Reformado por el ARTICULO 11 del Decreto 21-69 y ARTICULO 1°. Del Decreto 56-70 y ARTICULO 6°. Decreto 61-73 del Congreso de la República).

La Junta Directiva del Banco está integrada por un Presidente y su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, quienes deben llenar los siguientes requisitos: Ser Auditor Público, Perito Contador o cuando menos haber laborado diez años en el Sistema Bancario Nacional; además por cuatro Directores Propietarios y cuatro Suplentes, designados por la Asamblea General para un período de cuatro años, quienes pueden ser reelegibles y deben renovarse por mitad cada dos años.

El Presidente y los Directores tomarán posesión el Primero de Agosto del año correspondiente. Los miembros de la Junta Directiva del Banco deben ser personas solventes, de reconocida honorabilidad y llenar los requisitos que fijan las leyes bancarias. Cuando menos dos de los directores deben ser trabajadores.

Las personas que desempeñan empleos públicos remunerados de cualesquiera de los organismos del Estado o de la Municipalidad podrán ser Miembros de la Junta Directiva del Banco.

ARTICULO 18°. (Reformado por el ARTICULO 12 del Decreto 21-69, del Congreso de la República).

De la Junta Directiva y su Presidente:

1°. Son Atribuciones de la Junta Directiva :

- a) Dirigir la política y el funcionamiento del Banco;
- b) Cumplir las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas;

- c) Nombrar al Gerente, al Auditor Interno y a los demás funcionarios superiores del Banco. Estos serán designados a propuestas del Gerente;
- d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias para su aprobación el presupuesto del Banco, e informar sobre su ejecución; Así como preparar la memoria e informes correspondientes, y el proyecto de distribución de utilidades;
- e) Emitir y reformar los reglamentos internos que sean necesarios de conformidad con la legislación Bancaria;
- f) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de los préstamos de mayor cuantía que determinan los reglamentos respectivos;
- g) Programar las inversiones del Banco;
- h) Acordar la apertura y clausura de Agencias y Sucursales;
- i) Fijar las dietas para los miembros de la Junta Directiva, para otros funcionarios y empleados del Banco, así como autorizar el pago de honorarios y contratación de servicios en general; y
- j) Aprobar las disposiciones que sobre administración de personal y prestaciones laborales le someta el gerente.

2°. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a) Preparar las Agendas, convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales de Accionistas;
- b) Velar por la realización de los objetivos y políticas generales del Banco, así como por la observancia de los acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva las bases y normas de la política general del Banco, los proyectos de reglamentos y sus reformas, además de los asuntos que deba conocer;
- d) Ser el órgano de comunicación y coordinación del Banco con las autoridades del Estado y Entidades Nacionales o extranjeras, principalmente en los asuntos de política económica y financiera de la Institución;

- e) Autorizar con su firma los actos o contratos en que deba intervenir por disposición de la Junta Directiva;
- f) Designar como sus Delegados al Gerente y a otros funcionarios cuando lo crea conveniente;
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con la ley, los reglamentos del Banco y otras disposiciones pertinentes; y,
- h) Sustituir al Gerente en caso de ausencia temporal o impedimento en tanto la Junta Directiva lo confirma o designa al sustituto correspondiente, lo cual debe hacerse a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 19°. (Reformado por el ARTICULO 7°. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República). La Gerencia tendrá a su cargo la dirección y administración interna del Banco, debiendo coordinar sus actividades con la Presidencia de la Institución, pero conservando siempre su carácter de Administrador Ejecutivo. El Gerente deberá tener condiciones de honorabilidad reconocida y amplia experiencia en asuntos Bancarios y financieros; y será responsable, ante la Presidencia, la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas, del correcto funcionamiento del Banco. El Gerente será el jefe Administrativo de superior jerarquía de todas las dependencias del Banco y de su personal.

ARTICULO 20°. (Reformado por el ARTICULO 13 del Decreto 21-69 del Congreso de la República)

Corresponde al Gerente:

- a) Representar al Banco en forma legal, tanto judicial como extrajudicialmente;
- b) Asesorar a la Junta Directiva y asistir a sus sesiones con voz pero sin voto;

- c) Nombrar y remover al personal administrativo cuya designación no corresponda a la Junta Directiva, y someter a su aprobación las disposiciones que sobre administración de personal y prestaciones laborales estime necesario;
- d) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de préstamos, hasta los límites que establezca la Junta Directiva;
- e) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los funcionarios superiores del Banco;
- f) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que fije la Junta Directiva;
- g) Preparar el presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
- h) Ordenar el cobro judicial de las acreedurías del Banco y lo concerniente a cualquier litigio que se presente;
- i) Otorgar mandatos especiales para representar judicial o extrajudicialmente al Banco, previa autorización de la Junta Directiva;
- j) Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones del Banco.
- k) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, precisa y completa que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la Institución; y
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda de acuerdo con la ley y los reglamentos del Banco.

ARTICULO 20ª. (Adicionado por el ARTICULO 8º. Del Decreto 61-73 del Congreso de la República) El Auditor Interno ejerce vigilancia fiscalización permanente de las operaciones y actividades del Banco; de los actos de administración de la Junta Directiva y de la Gerencia; debe tener conocimiento en prácticas y técnicas bancarias.

ARTICULO 21°. (Reformado por el ARTICULO 14 del Decreto 21-69 y ARTICULO 9°. Del Decreto 61-73, del Congreso de la República) La Auditoria Externa se efectuará anualmente en forma obligada, para lo que deberá contratarse un Auditor con amplios conocimientos en prácticas y técnicas bancarias, de conformidad con las leyes de la materia.

Extraordinariamente podrá efectuarse Auditoria Externa cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas.

La contratación en los casos anteriores se hará por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Son impedimentos para ejercer el cargo de Auditor Externo;

- a) Tener parentesco dentro de los grados de ley con el Presidente de la Junta Directiva, con cualquiera de sus miembros o con el Gerente del Banco, y
- b) Ser Director o funcionario de la Superintendencia de Bancos, de cualquier otro Banco, compañías de seguros o de fianzas que operan en Guatemala.

ARTICULO 22°. El ejercicio financiero del Banco coincidirá con el año calendario.

CAPITULO V

CAPITALIZACION Y DESCUENTOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 23°. (Reformado por el ARTICULO 15 del Decreto 21-69 del Congreso de la República y el ARTICULO 3°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República)

A efecto de completar el capital social autorizado por la ley, los trabajadores podrán autorizar la compra de acciones mediante pagos parciales, para lo cual el Estado, las Municipalidades, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y las empresas privadas individuales o colectivas quedan obligadas a descontar las sumas que por

este concepto los trabajadores autoricen, o bien adquirir y pagar voluntariamente en el Banco las acciones permitidas por esta ley.

ARTICULO 24°. DEROGADO según el ARTICULO 5°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 25°. DEROGADO por el ARTICULO 5°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 26°. (Reformado por el ARTICULO 17 del Decreto 21-69 del Congreso de la República y el ARTICULO 4°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República)

Los trabajadores pueden suscribirse voluntariamente acciones comunes o preferentes, en cuyo caso, los patronos quedan obligados a realizar los descuentos conforme lo contempla la ley. Una persona individual o jurídica no puede poseer más de DOS MIL (2,000.) acciones comunes. No pueden adquirir acciones comunes quienes no tengan calidad de trabajadores; tampoco pueden adquirirlas las organizaciones o entidades jurídicas que no sean de trabajadores.

El traspaso o endoso de acciones comunes será reglamentado por la Junta Directiva.

ARTICULO 27°. Los dividendos que correspondan al Estado quedarán en propiedad del Banco con destino a la formación de reservas.

ARTICULO 28°. (Reformado por el ARTICULO 18 del Decreto 21-69 del Congreso de la República)

El Estado, las Municipalidades, las Entidades Estatales descentralizadas, Autónomas o Semiautónomas, las Empresas Privadas y en general todos los patronos, están obligados a descontar de los sueldos o salarios de sus empleados o trabajadores, las cantidades debidamente autorizadas por

éstos para cubrir sus obligaciones con el Banco como deudores o codeudores por concepto de préstamos, para formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos que autorice el interesado o que ordena esta ley.

Los descuentos a que se refiere el presente ARTICULO deben realizarse puntualmente, no obstante la existencia de otros descuentos autorizados por los trabajadores u ordenados por autoridad competente. El Banco está autorizado para exigir a las empresas y patronos en la forma que lo estime más conveniente, que efectúen los descuentos a que se refiere el presente ARTICULO. Estos fondos deben ser entregados al Banco dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento.

El Banco de los Trabajadores y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, están obligados a practicar inspecciones periódicas en los lugares de empleo o centros de trabajo con el objeto de establecer el cumplimiento de la obligación de efectuar los descuentos y la entrega al Banco, de los fondos a que se refiere esta ley y en caso contrario se levantará acta para los efectos previstos en el presente ARTICULO.

Sin perjuicio de las sanciones penales en que incurra el Infractor, son aplicables las normas siguientes:

- a) Las cantidades no descontadas y las que no fueron entregadas dentro de los plazos establecidos en esta Ley causan un recargo de un cien por ciento que debe pagar el patrono, el cual quedará en favor del propio Banco y esto lo cargará a la cuenta del infractor al tener conocimiento de tal situación;
- b) La omisión de los descuentos o su retención son imputables directamente al patrono y constituyen faltas de trabajo, debiendo aplicarse lo dispuesto en el capítulo Decimocuarto y al ARTICULO 264 del código de la materia; y
- c) Las cantidades no descontadas y las no entregadas por los patronos dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como los recargos a que se refiere el inciso a) de este ARTICULO,

puede cobrarlos el Banco por la vía Judicial, para cuyo efecto constituye título ejecutivo suficiente, la certificación que del estado de cuenta del patrono omiso extienda el Contador de la Institución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 29°. (Reformado por el ARTICULO 19 del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

El Banco se rige por la presente Ley y sus Reglamentos interiores, por la legislación general bancaria, la Ley de Sociedades Financieras Privadas en lo que fuere aplicable y la legislación general de la República.

ARTICULO 30°. DEROGADO según el ARTICULO 5°. Del Decreto 28-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 31°. (Reformado por el ARTICULO 21 del Decreto 21-69 y ARTICULO 10°. Del Decreto 61-73 del congreso de la República).

Quedan establecidos los siguientes principios:

- a) En caso de muerte del depositante, el cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva, o en su defecto el pariente más cercano puede retirar de las cuentas del causante en el Banco, mediante una declaración jurada y sin necesidad de declaratoria legal de herederos, hasta la cantidad que fijan los reglamentos y siempre que sea para sufragar los gastos funerales;
- b) En caso de muerte ad-intestado o de falta de disposición testamentaria específica de un accionista, el Banco reconoce tal calidad sin necesidad de previa declaratoria de herederos, al siguiente orden preferencial y excluyente de personas;
 - 1°. Hijos;

- 2°. Cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva;
- 3°. Padres;
- 4°. Nietos;
- 5°. Abuelos;
- 6°. Hermanos;
- 7°. Otras personas a quienes la Ley reconozca como parientes, a juicio de la Junta Directiva.

Al fallecimiento de un accionista, bastara que èl o los legítimos beneficiarios presenten la certificación de defunción, para que el Banco proceda inmediatamente a hacerles efectivo el valor de sus acciones, a título oneroso y a precio de mercado. El Banco venderá estas acciones, en la forma estipulada por el ARTICULO 26 de esta misma Ley.

- c) La Junta Directiva del Banco debe reglamentar todo lo referente a devolución de excedentes descontados o de cantidades que no completen el valor de una acción.
- d) La emisión, cesión, traspaso o cualquier otro tipo de enajenación gratuita u onerosa de acciones, no causa impuestos de ninguna clase y sin perjuicio de recurrir a las disposiciones del Código de Comercio que fueren aplicables, dichas acciones se traspasan entre vivos por el simple endoso del Título respectivo y el aviso correspondiente al Banco, salvo lo que se disponga en los reglamentos internos del Banco, para casos de otras personas que puedan ser titulares de acciones comunes, estas últimas sólo pueden endosarse a quienes tengan calidad de trabajadores o a sus organizaciones, lo cual deben comprobar al Banco los endosatarios .

Las operaciones a que este inciso se refiere serán reglamentadas por la Junta Directiva.

- e) Un accionista puede realizar en sus títulos endosos anticipados bajo la condición suspensiva de su muerte o el acaecimiento de cualquier otro hecho que concretamente señale. Esta clase de endoso debe realizarse en el Departamento respectivo del Banco y es revocable.

ARTICULO 32°. Las tramitaciones y procedimientos del Banco deberán ser sencillos, rápidos y expeditos. Para evitar gasto en las operaciones, no será necesaria la autenticación de firmas de deudores o codeudores en préstamos individuales hasta por la cantidad que determine el reglamento. Bastara que el documento se suscriba en presencia del funcionario o funcionarios responsables que el Banco designe para el efecto, y constituirá título ejecutivo.

ARTICULO 33°. Durante los dos primeros años de funcionamiento del Banco, los miembros de la Junta Directiva y el Gerente serán nombrados por el Ejecutivo por conducto de los Ministerios de Economía y de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 34°. El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía autorizará el presupuesto de operación del Banco hasta que se reúna por primera vez la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 35°. (Reformado por el ARTICULO 22 del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

La Junta Directiva del Banco tiene facultades para excluir de la obligación de suscribir y pagar acciones de descuento obligatorio a trabajadores del sector agropecuario, de la construcción y otros pagados por planillas.

ARTICULO 36°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los arreglos pertinentes para que la aportación inicial del Estado. De

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.250,000.00), sea depositada en el Banco de Guatemala y a la orden del Banco de los Trabajadores, antes del 1°. De enero de 1966; y en el siguiente ejercicio incluirá la partida de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.250,000.00)** adicionales, para ser entregados antes del 1°. De enero de 1,967 al Banco de los Trabajadores de acuerdo con el Artículo 5°. De la presente Ley.

ARTICULO 37°. (Reformado por el ARTICULO 23 del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

El Banco debe atender el control de acciones y registros de las amortizaciones de capital, de acuerdo con la forma periódica que el Decreto de su creación establece para tales pagos.

Los gastos en que incurra para tal control y registro se acumularán en una cuenta de Activo por Amortizar, considerándose como tales los salarios del personal relacionado con dichas tareas y demás prestaciones que se le pague, la papelería, los servicios técnicos o mecanizados que se contraten y cualquier otro gasto originario por los mismos conceptos.

La amortización de dichos pagos diferidos se realizará por periodos de **DIEZ AÑOS (10)** contados a partir del año siguiente a aquel en que se causen.

ARTICULO 38°. (Reformado por el Artículo 24 del Decreto 21-69 del Congreso de la República y por el Artículo 2°. Del Decreto 56-70 del Congreso de la República).

Transitorio. (Artículo 2°. Del Decreto número 12-75 del congreso de la República).

Para los efectos del presente Decreto, los actuales Directores del Banco de los Trabajadores deberán llamar a Asamblea General de Accionistas, dentro de los primeros sesenta días de la vigencia de este Decreto, para elegir a los nuevos directores que deberán posesionar dentro de los diez

días siguientes a la elección. No pudiendo ser reelectos los actuales directores.

ARTICULO 39°. (Reformado por el Artículo 25 del Decreto 21-69 del Congreso de la República).

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, exceptuándose el Decreto Ley 410 y el Decreto 1745 del Congreso de la República.

Publiquese y Cúmplase

Enrique Peralta Azurdia

JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Firman todos los Ministros

NOTAS

- El Decreto Ley 383 (Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores) fue emitido el 1º. De Octubre de 1965
- Las reformas del Decreto 1,745 del Congreso de la República, entraron en vigencia el 13 de abril de 1968, es decir a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial No. 26 del 5 de abril de 1968.
- Las reformas del Decreto 21-69 del Congreso de la República, entraron en vigencia el 20 de mayo de 1969, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
- Las Reformas del Decreto 56-70 del Congreso de la República entraron en vigencia el 27 de agosto de 1970, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.
- Las reformas del Decreto 61-73 del Congreso de la República entraron en vigencia el día siguientes de su publicación en el Diario Oficial del 26 de julio de 1973
- Decreto Ley 410.
- Las reformas del Decreto 28-98 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el día 15 de abril de 1998, y entraron en vigencia ocho días después de su publicación.